



Recurso nº 637/2021 C. Valenciana 139/2021

Resolución nº 730/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. P.S.A. en su nombre y representación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Redacción proyecto básico y de Ejecución y Dirección Facultativa obras reforma y ampliación, Centro Social Tercera Edad, para CENTRO SOCIAL DE VINARÒS, contrato dentro de la estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), 2014-2020”*, expediente 4633/2020, convocado por el Ayuntamiento de Vinaròs; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Vinaròs convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de *“Redacción proyecto básico y de Ejecución y Dirección Facultativa obras reforma y ampliación, Centro Social Tercera Edad, para CENTRO SOCIAL DE VINARÒS, contrato dentro de la estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), 2014-2020”*, con número de expediente 4633/2020. El valor estimado del contrato se fijó en 190.700,00 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de septiembre de 2020. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidos tres licitadores: ESTUDIO D. 10 S.L. y J. LÓPEZ INGENIERÍA Y ESTRUCTURAS S.L., bajo compromiso de constitución en UTE; P.S.A.; y R.C.B. con I.C.M., J.E.C., J.P.R. y V.P.R. en compromiso de constitución en UTE. Esta última licitadora ha resultado adjudicataria del contrato en el acuerdo recurrido.



Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, tras finalizar el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de contratación admitió a licitación las tres propuestas presentadas y procedió a la apertura de los sobres que contenían la oferta técnica. Tras su valoración, se abrió el sobre correspondiente a los criterios de valoración automáticos, resultando la oferta económica presentada por R.C.B. con I.C.M., J.E.C., J.P.R. y V.P.R. bajo compromiso de constitución en UTE en presunción de temeridad. Tras cursar el oportuno requerimiento de justificación de su oferta, se emite informe de aceptación de la baja por considerar viable la ejecución del contrato, que es aceptado por la Mesa en sesión de 19 de febrero de 2021, tras lo cual se emitió propuesta de adjudicación a favor de esta licitadora por ser la oferta que ha obtenido en conjunto la mayor puntuación en la licitación.

Cuarto. Frente a dicho acuerdo recurrieron ante este Tribunal D. P.S.A. (recurso 317/2021) y por D. A.E.M. (recurso 321/2021) por considerar ambos que en la propuesta formulada se había infringido el principio de igualdad de trato previsto en el art. 70 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Ambos recursos se inadmitieron por Resolución de 7 de mayo de 2021, el interpuesto por D. A.E.M. Salvador por falta de legitimación y falta de acto recurrible, y el interpuesto por D. P.S.A. por falta de acto recurrible, al dirigirse contra la propuesta de adjudicación, acto de trámite no cualificado.

Quinto. No habiéndose acordado durante la sustanciación del anterior recurso la suspensión del procedimiento, con fecha 21 de abril de 2021 se comunicó al recurrente el acuerdo de adjudicación definitiva a la UTE formada por R.C.B. con I.C.M., J.E.C., J.P.R. y V.P.R.

Sexto. Contra el anterior acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación. Considera el recurrente que el acuerdo de adjudicación no es conforme a Derecho por los siguientes motivos:

A/ Por falta de valoración de la experiencia adquirida por el recurrente en la ejecución de diversos proyectos por deficiencias en los certificados aportados, tales como no incluir la



entidad para la que se ejecutó el proyecto o ser de fecha posterior a la de presentación de las ofertas. Considera la recurrente que debieron valorarse estos certificados por cuanto se corresponden con los proyectos incluidos en su oferta. La razón de que la fecha en muchos de ellos fuera posterior fue la de haber subsanado el certificado inicialmente presentado incompleto con otro solicitado al efecto tras el requerimiento de subsanación.

B/ Por haberse incumplido el principio de igualdad de trato a los licitadores previsto en el art. 70.1 de la LCSP, dado que la propuesta de anteproyecto está firmada por D. R.C.B. y por D. I.C.M., ambos arquitectos miembros de la UTE. Esta intervención en el anteproyecto considera el recurrente que ha otorgado importantes ventajas competitivas a la licitadora que ha resultado adjudicataria por varios motivos, entre las que resaltan: haber dispuesto de mucho más tiempo que el resto de licitadores en conocer el anteproyecto de obra, dado que el anteproyecto fue conocido por sus autores, como tarde, el día de su aprobación (julio de 2020), cuando el resto de licitadores tuvieron acceso a este documento el 21 de septiembre de 2020, fecha del anuncio de licitación; desigualdad en la información con que han contado los licitadores para su oferta, dado que la UTE integrada por los autores del anteproyecto tiene un conocimiento mucho más extenso y profundo del proyecto licitado, lo que se pone de manifiesto en la redacción del propio anteproyecto, en que se reconocen numerosas reuniones mantenidas, tanto con técnicos como políticos, lo que determina que ha manejado una mayor información del proyecto como consecuencia necesaria de estas reuniones; desigualdad en el tiempo de estudio para formular una propuesta de solución; desigualdad en los medios para presentar la propuesta, dado que el documento de trabajo del que disponían los redactores del Anteproyecto es distinto que el publicado en la Plataforma de contratación, un pdf que ha obligado a redibujar los planos para pasarlo a un formato vectorial del que ya disponían los autores del anteproyecto.

Todas estas circunstancias, a juicio de la recurrente, evidencian que se ha otorgado a la adjudicataria una ventaja en la licitación que rompe la igualdad de trato entre licitadores. Además, argumentan que el hecho de que no se hiciera constar en dicho anteproyecto el logo de fondos FEDER y de la Comisión Europea (de carácter obligatorio) puede constituir un indicio de que se ha tratado de beneficiar a estos licitadores.



Por todo ello solicitan la anulación del acuerdo recurrido con la exclusión de la referida UTE, previa adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En dicho informe el órgano de contratación se opone al recurso solicitando su íntegra desestimación. Sobre la falta de valoración de los certificados de fecha posterior, considera que de acuerdo con criterio reiterado de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, lo que es subsanable no es el cumplimiento mismo del requisito sino su acreditación, de modo que siendo el certificado de fecha posterior al de presentación de la documentación por los licitadores, no cabe su admisión.

En cuanto a la falta de igualdad de trato entre licitadores, considera el órgano de contratación que el art. 70 LCSP no puede ser aplicado automáticamente a aquellos licitadores que han participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o en los documentos preparatorios del contrato. Diversas Resoluciones que se citan en el informe exigen que además se ponga de manifiesto que dicha participación ha provocado en concreto un trato privilegiado respecto al resto de empresas licitadoras, sin que en el supuesto ahora analizado exista dicha discriminación o privilegio; siendo por lo demás habitual en el sector de la arquitectura que licite una persona que ha intervenido en la elaboración algún documento preparatorio del propio proceso de licitación. Todos los licitadores han tenido acceso a idéntica información, previendo asimismo unos plazos suficientes para presentar la oferta, de modo que todos han podido formularla en igualdad de condiciones. Por último, el órgano de contratación en su informe solicita se imponga multa por temeridad al recurrente.

Octavo. En fecha 17 de mayo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de mayo de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del RPERMC y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016), Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019) y Acuerdo de 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

No hay duda de la legitimación de D. P.S.A. en la medida en que ha participado en la licitación presentando oferta, que además ha resultado la segunda clasificada por detrás de la adjudicataria, de modo que la resolución de este recurso afectará a sus derechos e intereses legítimos.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los



siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”».*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *«Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación»*.

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse en primer lugar si los certificados aportados por el recurrente acreditativos de los proyectos ejecutados debieron o no admitirse.

Consta en las actuaciones que el recurrente aportó en su oferta una relación de proyectos ejecutados si bien no acompañó los preceptivos certificados que al efecto exigía el Pliego de Cláusulas Administrativas aplicable a la licitación (PCAP) para su acreditación. En concreto, cuando el PCAP regula la solvencia técnica o profesional, exige que el licitador acredite una experiencia mínima que será acreditada *«mediante certificado expedido o visado por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este, o*



a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación».

Ello motivó que se diera trámite de subsanación por la mesa de contratación, si bien no se admitieron tras el trámite de subsanación aquellos certificados que fueron expedidos con fecha posterior a la que correspondía al último día de plazo para la presentación de las ofertas, o que estaban incompletos por no contener alguno de los datos que requería el Pliego.

En cuanto a los certificados incompletos, debe recordarse que el Pliego constituye lex contractus, de modo que habiendo tenido el recurrente a su disposición la oportunidad de subsanar un certificado incompleto, si tras el trámite de subsanación el contenido del certificado sigue teniendo deficiencias en su contenido, la vinculación a lo preceptuado en el Pliego y el principio de igualdad de trato entre licitadores exigen que no deba admitirse dicho certificado como medio de acreditación.

En cuanto a la fecha del certificado, debe tenerse en cuenta lo siguiente. Como reiteradamente se ha venido admitiendo tanto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como por este Tribunal, es subsanable todo defecto en la acreditación de los requisitos de solvencia en que haya podido incurrir el licitador, no así la deficiencia en el cumplimiento de esos mismos requisitos o en la propia formulación de la oferta, pues de permitirse su modificación para incluir ahora con un requisito de solvencia del que se carecía al momento de la presentación de la oferta, se estaría incumpliendo el principio de igualdad de trato entre licitadores. Entre otras esta doctrina se reitera en la reciente Resolución de este Tribunal 477/2020, de 2 de abril.

Pues bien, aplicado este criterio al caso de autos, es claro que el requisito de solvencia (y su cumplimiento) se refiere a la ejecución de proyectos, no siendo subsanable este extremo, de modo que no será admisible permitir adicionar nuevos proyectos no incluidos en la oferta o incluir proyectos no ejecutados al tiempo de presentación de las ofertas. En el primer caso por cuanto se permitiría al licitador reformular y modificar su oferta fuera del plazo permitido para ello, y en el segundo por cuanto se valoraría un requisito que no se



cumplía realmente al tiempo de presentación de las ofertas, momento en que debe valorarse la solvencia de todos los licitadores.

Sin embargo el certificado constituye un medio de acreditación en sí mismo, de modo que la deficiencia en el certificado es subsanable, y esta subsanabilidad exige que pueda emitirse un nuevo certificado (que necesariamente será de fecha posterior) a los efectos de enmendar un error material o una omisión. De otro modo, de aceptar la postura del órgano de contratación, habría de concluirse que un certificado erróneo no puede ser subsanado por cuanto su subsanación habría tenido lugar tras la fecha de presentación de las ofertas. Es claro que el certificado en sí mismo es un medio de acreditación y, como tal, las deficiencias de que adolezca pueden ser subsanadas, sin que por este medio pueda admitirse la inclusión de un proyecto omitido en la documentación presentada por el licitador, pues ello sí supondría una reformulación de la oferta inadmisibile, o la inclusión de un proyecto que no se hubiera ejecutado a satisfacción del destinatario en el momento de presentación de las ofertas, pues ello sí atentaría al principio de igualdad de trato entre licitadores. El cumplimiento del requisito que es insubsanable a fecha posterior de la presentación de la oferta es la ejecución de proyectos, no la presentación del certificado, que es un medio de acreditación de dicho requisito de solvencia.

Por ello, deberán admitirse y valorarse aquéllos certificados acreditativos de ejecución de proyectos que no se hayan valorado exclusivamente por haberse emitido en fecha posterior a la de presentación de la oferta. Procede, por tanto, estimar esta primera alegación del recurrente.

Sexto. En segundo lugar se cita infringido por el recurrente el principio de igualdad entre licitadores en aplicación de lo dispuesto en el art. 70.1 de la LCSP, dado que la propuesta de anteproyecto que se acompaña a los pliegos está firmada por D. R.C.B. y por D. I.C.M., ambos arquitectos miembros de la UTE que ha resultado adjudicataria.

Esta intervención en el anteproyecto considera el recurrente que ha otorgado importantes ventajas competitivas a la licitadora que ha resultado adjudicataria por varios motivos, entre las que resaltan: haber dispuesto de mucho más tiempo que el resto de licitadores en conocer el anteproyecto de obra, dado que el anteproyecto fue conocido por sus autores,



como tarde, el día de su aprobación (julio de 2020), cuando el resto de licitadores tuvieron acceso a este documento el 21 de septiembre de 2020, fecha del anuncio de licitación; desigualdad en la información con que han contado los licitadores para su oferta, dado que la UTE integrada por los autores del anteproyecto tienen un conocimiento mucho más extenso y profundo del proyecto licitado, lo que se pone de manifiesto en la redacción del propio anteproyecto, en que se reconocen numerosas reuniones mantenidas, tanto con técnicos como políticos, lo que determina que ha manejado una mayor información del proyecto como consecuencia necesaria de estas reuniones; desigualdad en el tiempo de estudio para formular una propuesta de solución; desigualdad en los medios para presentar la propuesta, dado que el documento de trabajo del que disponían los redactores del Anteproyecto es distinto que el publicado en la Plataforma de contratación, un PDF que ha obligado a redibujar los planos para pasarlo a un formato vectorial del que ya disponían los autores del anteproyecto.

El órgano de contratación se opone a la estimación de este motivo, citando diversas Resoluciones de este Tribunal que inciden en una aplicación restrictiva y no automática de este precepto que, además, exige para su aplicación que se acredite que dicha participación ha provocado un trato privilegiado respecto al resto de empresas licitadoras, sin que en el supuesto ahora analizado exista dicha discriminación o privilegio; siendo por lo demás habitual en el sector de la arquitectura que licite una persona que ha intervenido en la elaboración de algún documento preparatorio del propio proceso de licitación. Todos los licitadores han tenido acceso a idéntica información, previendo asimismo unos plazos suficientes para presentar la oferta, de modo que todos hayan podido formularla en igualdad de condiciones.

Dispone el art. 70.1 LCSP lo siguiente:

«1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose

por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio (LEG 1885, 21), puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336».

Como recuerda la Resolución de este Tribunal 12/2020, de 9 de enero, «ni el artículo 70.1 de la LCSP ni la cláusula 7.1 del PCAP establecen una exclusión automática de aquellos licitadores que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, o que hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento, sino que supeditan dicha exclusión a la circunstancia de que tal participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado respecto de las restantes empresas licitadoras».

Luego aun siendo un hecho acreditado y probado que dos personas que participan en la UTE que ha resultado adjudicataria han redactado la propuesta de anteproyecto, su exclusión del proceso de licitación requiere iniciar un procedimiento contradictorio en que se dé audiencia al licitador para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Todas las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente como determinantes de una ventaja a favor de la UTE son complejas de valorar, en la medida en que existiendo una base cierta de anticipación en el conocimiento de datos e información a manejar para la preparación de la oferta, también lo es que debe acreditarse que el tiempo o información manejados por el resto de licitadores ha supuesto efectivamente una desventaja respecto de la UTE en la preparación de su oferta.

Obviando las alegaciones de la parte recurrente de tipo indiciario sobre posibles acuerdos para pactar las condiciones de solvencia exigidas o las derivadas de la falta de uso del logo de la Comisión europea y fondos FEDER; lo cierto es que no puede asegurarse que la documentación puesta a disposición de todos los licitadores no sea la misma que la información a la que tuvieron acceso los redactores del Anteproyecto, ni tampoco que su puesta a disposición se haya producido sin tiempo suficiente para redactar y diseñar sus ofertas sin ninguna desventaja respecto de la UTE adjudicataria. Tampoco existe prueba de que la desigualdad de medios por no poder utilizar un archivo en formato vectorial haya perjudicado al resto de licitadores respecto a la UTE. Si a estas dudas añadimos que en la valoración de criterios subjetivos dependientes de juicio de valor la propuesta de la adjudicataria fue la peor valorada con 34 puntos (frente a los 37,5 puntos que corresponden a la oferta del recurrente), podemos concluir que no se ha acreditado una situación de privilegio que haya determinado, realmente, una ventaja a la UTE adjudicataria en el proceso de licitación, pues a la postre su mejor puntuación total ha resultado de la aplicación de criterios objetivos de valoración en los que poco o nada influye la previa participación en el anteproyecto (es decir, en la experiencia del equipo redactor en la ejecución de otros proyectos, mejor precio ofrecido y reducción del plazo de ejecución), criterios en los que todos los licitadores han tenido una absoluta igualdad de oportunidades y trato al redactar sus ofertas.

Ello, además, es conforme al criterio expresado reiteradamente por este Tribunal sobre el alcance e interpretación del art. 70.1 LCSP. Así, en la Resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016 se señala expresamente lo siguiente: *«Hay que tener en cuenta que es una norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella»*.

Por ello, aun siendo razonable lo expuesto por el recurrente, la falta de evidencia de una real y efectiva ventaja en la UTE adjudicataria en el proceso de licitación derivada de la intervención de dos de los arquitectos de la UTE en la redacción del anteproyecto, lo que se plasma en una valoración inferior de su oferta técnica respecto de la que ha operado para el resto de licitadores, nos lleva a desestimar esta segunda alegación.

Procede, conforme a lo expuesto, estimar parcialmente el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. P.S.A. en su nombre y representación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Redacción proyecto básico y de Ejecución y Dirección Facultativa obras reforma y ampliación, Centro Social Tercera Edad, para CENTRO SOCIAL DE VINARÒS, contrato dentro de la estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), 2014-2020*”, expediente 4633/2020, convocado por el Ayuntamiento de Vinaròs; anular la resolución de adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento a efectos de que se valoren los certificados acreditativos de ejecución de proyectos presentados por el recurrente (criterio de valoración urbanística) y que no se hayan valorado por el único motivo de haberse emitido en fecha posterior a la de presentación de la oferta, siempre que el proyecto estuviera incluido en el listado contenido en el sobre correspondiente a su oferta.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.